



ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE REGULA LAS CONDICIONES DE PRESTACIÓN Y TARIFAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO AMBIENTAL RELACIONADOS CON EL AGUA PARA EL CANTÓN PORTOVIEJO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la seguridad jurídica, se garantiza a través de la existencia de normas previas, claras y públicas, aplicadas por las autoridades competentes, recordando que, para tal efecto, los servidores públicos solo pueden ejercer las competencias y facultades atribuidas en el ordenamiento jurídico, conforme lo consagran los artículos 82 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador [*en adelante CRE*], en su orden.

Lo dicho, contribuye a la observancia de varios principios jurídicos, incluido el de confianza legítima previsto en el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo [*en delante COA*], de cuyo tenor literal se desprende que su aplicación “*no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro*”.

Al efecto, resulta oportuno refrendar que nuestra Norma Suprema en su artículo 84 consagra que: “*todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades*”. En esencia, la invocada disposición subraya que ninguna norma de carácter infra constitucional puede ir en contra de los derechos humanos.

Es así que, el 07 de julio de 2025, el Abg. Geovanny Xavier Vera Zambrano - Coordinador de Asesoría Legal de la Procuraduría Síndica Municipal del GAD Portoviejo, trasladó a consideración del Gerente General de PORTOAGUAS EP, la expedición de la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad [*en adelante LOPD*], publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial N° 73 del 03 de julio de 2025, cuya aplicabilidad entró en vigor desde su promulgación, normativa que derogó expresamente la Ley Orgánica de Discapacidades, que fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial N°



796, del 25 de septiembre de 2012, e indicó que: “*La reciente ley tiene por objeto garantizar la vigencia y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, conforme a lo previsto en la Constitución de la República, los tratados internacionales y la normativa conexa. Su finalidad es asegurar la igualdad real y la no discriminación por motivos de discapacidad, y establecer las condiciones jurídicas e institucionales necesarias para la inclusión plena de este grupo de atención prioritaria.*”, destacando también que, en efecto de la evolución normativa era evidente la progresividad de derechos en lo atinente a rebajas y/o exoneraciones a personas con discapacidad por la recepción de varios servicios, entre los cuales destacan los de agua potable y alcantarillado.

En tal contexto, la LOPD en el numeral 1 de su artículo 97 establece que el pago de los servicios básicos agua potable y alcantarillado sanitario a nombre de usuarios con discapacidad o de la persona natural o jurídica sin fines de lucro que represente legalmente a la persona con discapacidad, tendrá la siguiente rebaja: “*El servicio de agua potable y alcantarillado sanitario tendrá una rebaja del cincuenta por ciento del valor del consumo mensual.*” Agregando la precitada norma en sus incisos: antepenúltimo, penúltimo y último, que: “*Los descuentos se aplicarán únicamente para el inmueble donde fije su domicilio permanente la persona con discapacidad y exclusivamente a una cuenta por servicio.*” “*El beneficio de rebaja del pago de los servicios, de ser el caso, estará sujeta a verificación anual por parte de las instituciones públicas o privadas prestadoras de los servicios.*” “*En caso de existir varios beneficios sociales con respecto del pago de un mismo servicio, la persona con discapacidad expresará a cuál de ellas se acogerá, de acuerdo a su voluntad*”.

Por su parte, el artículo 98 ibidem determina que: “*Las personas jurídicas sin fines de lucro que presten atención permanente a las personas con discapacidad, debidamente acreditadas por el ente rector encargado de la inclusión económica y social, tendrán una exoneración del cincuenta por ciento del valor del consumo mensual de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario (...)*”; mientras que, la Disposición Transitoria Tercera de la invocada Ley, establece: “*En un plazo de noventa días contados a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, los gobiernos autónomos descentralizados emitirán las ordenanzas relacionadas con el Capítulo X del Título II de esta Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad.*”



Ahora bien, según el artículo 37 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua [en adelante LORHUA], el saneamiento ambiental en relación con el agua comprende las siguientes actividades: “1. *Alcantarillado sanitario: recolección y conducción, tratamiento y disposición final de aguas residuales y derivados del proceso de depuración; y, 2. Alcantarillado pluvial: recolección, conducción y disposición final de aguas lluvia.*

El alcantarillado pluvial y el sanitario constituyen sistemas independientes sin interconexión posible, los gobiernos autónomos descentralizados municipales exigirán la implementación de estos sistemas en la infraestructura urbanística”; y, el último inciso del artículo 139 de la LORHUA, respecto a la diferenciación de las tarifas por servicios públicos básicos, determina que: (...) las tarifas serán diferenciadas y considerarán la situación socioeconómica de las personas de menores ingresos y condición de discapacidad de los consumidores”.

En tal virtud, la administración de PORTOAGUAS EP procedió la revisión de la “ORDENANZA QUE REGULA LAS CONDICIONES DE PRESTACIÓN Y TARIFAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO AMBIENTAL RELACIONADOS CON EL AGUA PARA EL CANTÓN PORTOVIEJO”, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial N.º 1866, de fecha 12 de enero de 2022, e identificó la necesidad de motivar la presentación de un proyecto de ordenanza reformatoria, que permita la adecuación formal y material de los derechos previstos en los artículos 97 y 98 de la LOPD, a través de una reforma a los numerales 2 y 4 del artículo 59 del mencionado acto normativo, de tal manera que, en Portoviejo se regulen adecuadamente las exoneraciones y/o rebajas aplicables a los servicios de agua potable y saneamiento ambiental relacionados con el agua que la empresa pública municipal PORTOAGUAS EP provee a los ciudadanos del cantón, siempre y cuando tales servicios básicos esenciales se encuentren registrados a nombre de clientes, consumidores o usuarios con discapacidad, o de personas naturales o jurídicas sin fines de lucro que representen legalmente a personas con discapacidad.

En consecuencia, se estima pertinente y oportuno motivar el tratamiento legislativo de este proyecto de ordenanza reformatoria que se ampara en uno de los principios elementales que rige el ejercicio de los derechos, cuyo tenor prescribe: “*El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y*



garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.”, conforme lo consagra el numeral 8 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador.

Con los antecedentes expuestos en la presente exposición de motivos, se elabora el proyecto de **ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE REGULA LAS CONDICIONES DE PRESTACIÓN Y TARIFAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO AMBIENTAL RELACIONADOS CON EL AGUA PARA EL CANTÓN PORTOVIEJO**, para la respectiva consideración y aprobación del órgano legislativo municipal.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PORTOVIEJO

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador (*en adelante CRE*) establece que: “*(...) es un deber primordial del Estado Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular el agua para sus habitantes.*”;

Que, el artículo 11 de la CRE, señala que: “*Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por antes cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte*”;

Que, el artículo 12 de la Norma Suprema del Estado contempla que el derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable, así también que, el agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida;

Que, el artículo 32 de la CRE, indica que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua la alimentación, la educación, la cultura



física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir;

Que, el artículo 35 de la CRE, establece: "*Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.*";

Que, el artículo 52 de la norma Ut Supra refrenda que: "*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor*";

Que, el artículo 53 del mencionado cuerpo legal dispone que: "*Las empresas, instituciones y organismos que presten servicios públicos deberán incorporar sistemas de medición de satisfacción de las personas usuarias y consumidoras, y poner en práctica sistemas de atención y reparación. El Estado responderá civilmente por los daños y perjuicios causados a las personas por negligencia y descuido en la atención de los servicios públicos que estén a su cargo, y por la carencia de servicios que hayan sido pagados*";

Que, el artículo 54 de la Carta Magna determina que: "*Las personas o entidades que presten servicios públicos o que produzcan o comercialicen bienes de consumo, serán responsables civil y penalmente por la deficiente prestación del servicio, por la calidad defectuosa del producto, o cuando sus condiciones no estén de acuerdo con la publicidad efectuada o con la descripción que incorpore. Las personas serán responsables por la mala práctica en el ejercicio de su profesión, arte u oficio, en especial aquella que ponga en riesgo la integridad o la vida de las personas*";



Que, entre los derechos de libertad instituidos en el artículo 66 de nuestra Constitución, su numeral 2 consagra que el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho al agua potable;

Que, el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la CRE establece que toda resolución y o decisión de los poderes públicos debe ser motivada;

Que, el artículo 84 de la CRE determina que: “*todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades*”;

Que, el artículo 226 del texto constitucional hace alusión al principio de legalidad, consagrando que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las y los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, respecto a los principios aplicables en la administración Pública, la CRE, en su artículo 227 contempla: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 238 de la CRE señala: “*Los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozarán de Autonomía Política, Administrativa y Financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión de territorio nacional Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales.*”;

Que, el numeral 4 del artículo 264 de la Carta Magna establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales tienen competencia exclusiva para: “*Prestar los servicios públicos de agua potable,*



alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la Ley”;

Que, el primer inciso artículo 314 de la CRE puntuiza que el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable; mientras que, en el segundo inciso de la invocada norma consagra: “*El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”;*

Que, el artículo 315 de la CRE determina que: “*El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.”;*

Que, del contenido de los artículos 313 y 318 de la CRE se desprende que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; que el agua es patrimonio nacional estratégico, de uso público, dominio inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua. La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias. El Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios;

Que, el numeral 6 del artículo 375 de la Norma Suprema del Estado, sobre el derecho al hábitat y a la vivienda digna puntuiza que el Estado debe garantizar la dotación ininterrumpida del servicio de agua potable a las escuelas y hospitales públicos;



Que, el artículo 424 de la norma Ut Supra señala que la Constitución es la norma Suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, en caso contrario carecerán de eficacia jurídica;

Que, respecto al orden jerárquico de aplicación de las normas en la legislación ecuatoriana, el último inciso del artículo 425 de la CRE prevé: *“La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.”;*

Que, el artículo 55 literal d) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (*en adelante COOTAD*), contempla entre las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados municipales la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley;

Que, conforme el artículo 57 del COOTAD, entre las atribuciones de los Concejos Municipales, les corresponde: *“a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones”;*

Que, el primer inciso del artículo 186 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina lo siguiente: *“Los Gobiernos Municipales y Distritos Metropolitanos autónomos podrán crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanza, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad”*; y, en el segundo inciso prescribe que cuando por decisión del gobierno metropolitano o municipal, la prestación de un servicio público exija el cobro de una prestación patrimonial al usuario, *“cualquiera sea el modelo de gestión o el prestador del servicio público, esta prestación patrimonial será fijada, modificada o suprimida mediante ordenanza”*; mientras que, en su tercer inciso señala: *“Los municipios aplicarán obligatoriamente las*



contraprestaciones patrimoniales que hubieren fijado para los servicios públicos que presten, aplicando el principio de justicia redistributiva.”;

Que, el artículo 225 del COOTAD determina que los ingresos tributarios de los Gobiernos Autónomos Descentralizados comprenden los Impuestos, Tasas, y Contribuciones especiales de mejoras y de ordenamiento; pero en caso específico de las tasas, la invocada disposición legal dispone que comprenderá: “*únicamente las que recaude la tesorería o quien haga sus veces de los gobiernos autónomos descentralizados, no incluyéndose, por consiguiente, las tasas que recauden las empresas de los gobiernos autónomos descentralizados.*”;

Que, respecto a la creación de empresas públicas el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 277 prescribe lo siguiente: “*Los gobiernos regional, provincial, metropolitano o municipal podrán crear empresas públicas siempre que esta forma de organización convenga más a sus intereses y a los de la ciudadanía: garantice una mayor eficiencia y mejore los niveles de calidad en la prestación de servicios públicos de su competencia o en el desarrollo de otras actividades de emprendimiento. La creación de estas empresas se realizará por acto normativo del órgano de legislación del gobierno autónomo descentralizado respectivo y observará las disposiciones y requisitos previstos en la ley que regule las empresas públicas.*”;

Que, el artículo 37 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua (*en adelante LORHUA*) establece que: “*Para efectos de esta Ley, se considerarán servicios públicos básicos, los de agua potable y saneamiento ambiental relacionados con el agua. La provisión de estos servicios presupone el otorgamiento de una autorización de uso. La provisión de agua potable comprende los procesos de captación y tratamiento de agua cruda, almacenaje y transporte, conducción, impulsión, distribución, consumo, recaudación de costos, operación y mantenimiento. La certificación de calidad del agua potable para consumo humano deberá ser emitida por la autoridad nacional de salud. El saneamiento ambiental en relación con el agua comprende las siguientes actividades: 1. Alcantarillado sanitario: recolección y conducción, tratamiento y disposición final de aguas residuales y derivados del proceso de depuración; y, 2. Alcantarillado pluvial: recolección, conducción y disposición final de aguas lluvia. El alcantarillado pluvial y el sanitario*



constituyen sistemas independientes sin interconexión posible, los gobiernos autónomos descentralizados municipales exigirán la implementación de estos sistemas en la infraestructura urbanística”;

Que, el artículo 59 de la LORHUA determina que la cantidad vital de agua cruda destinada al procesamiento para el consumo humano es gratuita en garantía del derecho humano al agua. Cuando exceda la cantidad mínima vital establecida, se aplicará la tarifa correspondiente. La cantidad vital de agua procesada por persona tendrá una tarifa que garantice la sostenibilidad de la provisión del servicio;

Que, el último inciso del artículo 139 ibidem, respecto a la diferenciación de las tarifas por servicios públicos básicos, determina que: “*(...) las tarifas serán diferenciadas y considerarán la situación socioeconómica de las personas de menores ingresos y condición de discapacidad de los consumidores*”;

Que, el artículo 112 de Reglamento de aplicación a la LORHUA, determina que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 135 de la LORHUA, en el caso de las tarifas por prestación de servicios públicos básicos de abastecimiento de agua potable o saneamiento, el pago corresponde de los consumidores a los prestadores del servicio;

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor (*en adelante LODC*), define como proveedor a toda persona jurídica de carácter público que desarrolle actividades de prestación de servicios a consumidores, por lo que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión; y define a los servicios públicos domiciliarios como aquellos: “*(...) prestados directamente en los domicilios de los consumidores, ya sea por proveedores públicos o privados, tales como servicio de energía eléctrica, telefonía convencional, agua potable u otros similares*”;

Que, la LODC en su artículo 32 establece que: “*Las empresas encargadas de la provisión de servicios públicos domiciliarios, sea directamente o en virtud de contratos de concesión, están obligadas a prestar servicios eficientes, de calidad, oportunos, continuos y permanentes a precios justos.*”;

Que, el artículo 40 ibidem, dispone que: “*En las planillas emitidas por las empresas proveedoras de los servicios públicos domiciliarios, deberá constar*



exclusivamente el valor del consumo respectivo más los recargos legales pertinentes y cobros adicionales establecidos expresamente por leyes. Queda prohibido incluir en dichas plantillas rubros adicionales a los señalados (...)";

Que, el Reglamento a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor en su artículo 29 contempla lo siguiente: *"En referencia al Art. 32 de la ley, entiéndese por precios justos, a los establecidos en función de: a. Cumplimiento de parámetros de calidad; b. Consumo real; c. Análisis de costos."*;

Que, la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores (*en adelante LOPAM*) entre los beneficios NO TRIBUTARIOS previstos en el Capítulo II de su Título III, contempla la exoneración parcial del valor del consumo que causare el uso de los servicios de un medidor de agua potable;

Que, el 03 de julio de 2025 en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial N.^º 73 se promulgó la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad (*en adelante LOPD*), cuerpo legal que derogó expresamente a la Ley Orgánica de Discapacidades, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.^º 796, del 25 de septiembre de 2012;

Que, el numeral 1 del artículo 97 de la reciente LOPD contempla que el pago de los servicios básicos agua potable y alcantarillado sanitario a nombre de usuarios con discapacidad o de la persona natural o jurídica sin fines de lucro que represente legalmente a la persona con discapacidad, tendrá la siguiente rebaja: *"(...) del cincuenta por ciento del valor del consumo mensual."*;

Que, la precitada disposición agrega en sus incisos antepenúltimo, penúltimo y último, lo siguiente: *"Los descuentos se aplicarán únicamente para el inmueble donde fije su domicilio permanente la persona con discapacidad y exclusivamente a una cuenta por servicio."* *"El beneficio de rebaja del pago de los servicios, de ser el caso, estará sujeta a verificación anual por parte de las instituciones públicas o privadas prestadoras de los servicios."* *"En caso de existir varios beneficios sociales con respecto del pago de un mismo servicio, la persona con discapacidad expresará a cuál de ellas se acogerá, de acuerdo a su voluntad."*;

Que, el artículo 98 de la LOPD determina que: *"Las personas jurídicas sin fines de lucro que presten atención permanente a las personas con discapacidad,*



debidamente acreditadas por el ente rector encargado de la inclusión económica y social, tendrán una exoneración del cincuenta por ciento del valor del consumo mensual de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario (...);

Que, la Disposición Transitoria Tercera de la invocada Ley, establece: *"En un plazo de noventa días contados a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, los gobiernos autónomos descentralizados emitirán las ordenanzas relacionadas con el Capítulo X del Título II de esta Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad."*;

Que, el 15 de junio de 2018, se sancionó la Ordenanza que Regula el Desarrollo Institucional del cantón Portoviejo, acto normativo que se incorporó al Código Municipal en donde se codificaron las ordenanzas sustitutivas de creación de las empresas públicas municipales, incluida la empresa PORTOAGUAS EP;

Que, el 09 de diciembre de 2021, se expidió la *"Ordenanza que Regula las Condiciones de Prestación y Tarifas de los Servicios Públicos de Agua Potable y Saneamiento Ambiental Relacionados con el Agua para el cantón Portoviejo"*, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial N.^º 1866, de fecha 12 de enero de 2022;

Que, el 07 de julio de 2025, el Abg. Geovanny Xavier Vera Zambrano - Coordinador de Asesoría Legal de la Procuraduría Síndica Municipal del GAD Portoviejo, trasladó a consideración del Gerente General de PORTOAGUAS EP, la expedición de la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial N^º 73 del 03 de julio de 2025, cuya aplicabilidad entró en vigor desde su promulgación, normativa que derogó expresamente la Ley Orgánica de Discapacidades, que fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial N^º 796, del 25 de septiembre de 2012;

Que, en sesión ordinaria N^º 23 efectuada el 28 de agosto de 2025, se trasladó a consideración y resolución de los miembros del Directorio de PORTOAGUAS EP el proyecto de reforma a la *"Ordenanza que Regula las Condiciones de Prestación y Tarifas de los Servicios Públicos de Agua Potable y Saneamiento Ambiental Relacionados con el Agua para el cantón*



"Portoviejo", en cumplimiento a lo establecido en artículo 97 y 98 de la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad;

Que, a través de oficio N° PORTOAGUAS-2025-GER-OFI-518 de fecha 25 de septiembre de 2025, el Gerente General de PORTOAGUAS EP hace la entrega formal del proyecto de ordenanza al señor alcalde del cantón, con la finalidad que dicha propuesta sea remitida al Concejo Municipal de Portoviejo para el trámite legislativo correspondiente;

En uso de las facultades que le confiere la letra a) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, al amparo de lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Personas con Discapacidad,

EXPIDE:

ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE REGULA LAS CONDICIONES DE PRESTACIÓN Y TARIFAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO AMBIENTAL RELACIONADOS CON EL AGUA PARA EL CANTÓN PORTOVIEJO

Artículo 1. – En el artículo 59, realíicense las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el texto del numeral 2, por el siguiente:

"2) Los servicios de agua potable y saneamiento ambiental relacionados con el agua, tendrán una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual, a favor de los clientes, consumidores o usuarios con discapacidad, o de personas naturales o jurídicas sin fines de lucro que representen legalmente a personas con discapacidad. Dicha rebaja será aplicada únicamente para el inmueble donde fije su domicilio permanentemente la persona con discapacidad y exclusivamente a una cuenta por servicio.

El beneficio de rebaja del pago de los servicios, de ser el caso, estará sujeto a verificación anual por parte de la empresa PORTOAGUAS EP.

En caso de existir varios beneficios sociales con respecto del pago de un mismo servicio, la persona con discapacidad expresará a cuál de ellas se acogerá, de acuerdo a su voluntad.

2. Sustitúyase el texto del numeral 4, por el siguiente:



"4) Se exonera el cincuenta por ciento (50%) del valor de consumo de los servicios agua potable y saneamiento ambiental relacionados con el agua, a favor de las personas jurídicas sin fines de lucro que presten atención permanente a las personas con discapacidad, debidamente acreditadas por el ente rector encargado de la inclusión económica y social.

El beneficio de rebaja del pago de los servicios, estará sujeto a verificación anual por parte de la empresa PORTOAGUAS EP.

Artículo 2. – En la Disposición General Tercera, sustitúyase la frase: “*Ley Orgánica de Discapacidades*” por “*Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad*”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – Para la aplicación de los beneficios previstos en la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad, PORTOAGUAS EP, adoptará las medidas necesarias según el ámbito de sus competencias.

SEGUNDA. - PORTOAGUAS EP, organizará un acto conmemorativo para las personas con discapacidad con el objetivo celebrar su día y respetar sus derechos, conforme el ordenamiento jurídico vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. – El GAD Portoviejo y PORTOAGUAS EP, difundirán la presente reforma a través de sus canales de comunicación oficiales, o medios de prensa de alcance general en el cantón Portoviejo, dentro de un periodo de hasta 90 días calendario contados a partir de la sanción de esta Ordenanza, con la finalidad de informar a la ciudadanía sobre la implementación de este beneficio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza será de aplicación obligatoria en el cantón Portoviejo y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de su difusión en la web institucional municipal y empresarial, de conformidad a lo determinado en el artículo 324 del COOTAD.



Dada por el Concejo Municipal del cantón Portoviejo, a los dieciocho días del mes de diciembre de 2025.

Mgs. Javier Pincay Salvatierra
ALCALDE DE PORTOVIEJO

Abg. José R. Galarza Cedeño
SECRETARIO DEL CONCEJO

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: Certifico que la **ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE REGULA LAS CONDICIONES DE PRESTACIÓN Y TARIFAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO AMBIENTAL RELACIONADOS CON EL AGUA PARA EL CANTÓN PORTOVIEJO**, fue debidamente discutida y aprobada por el Concejo Municipal del cantón Portoviejo, en dos sesiones distintas, celebradas los días 16 de octubre y 18 de diciembre de 2025, de conformidad a lo que dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiendo sido aprobada definitivamente en la sesión del 18 de diciembre de 2025.

Abg. José R. Galarza Cedeño
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PORTOVIEJO.- En la ciudad de Portoviejo, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, a las 15H00.- De conformidad con lo que dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, élévese a conocimiento del señor Alcalde del cantón, para su sanción, la **ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE REGULA LAS CONDICIONES DE PRESTACIÓN Y TARIFAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO AMBIENTAL RELACIONADOS CON EL AGUA PARA EL CANTÓN PORTOVIEJO.**

Abg. José R. Galarza Cedeño
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL



PORTOVIEJO

A L C A L D Í A **crecemos juntos**

ALCALDÍA DEL CANTÓN PORTOVIEJO.- Portoviejo, 19 de diciembre de 2025.- 16H00.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente, y una vez que se ha cumplido con las disposiciones legales, SANCIÓN la **ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE REGULA LAS CONDICIONES DE PRESTACIÓN Y TARIFAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO AMBIENTAL RELACIONADOS CON EL AGUA PARA EL CANTÓN PORTOVIEJO**, y procédase de acuerdo a la Ley.

Mgs. Javier Pincay Salvatierra
ALCALDE DE PORTOVIEJO

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL.- Proveyó y firmó el magíster Javier Humberto Pincay Salvatierra, Alcalde del cantón Portoviejo, el viernes 19 de diciembre de 2025.- 16H00.- Lo Certifico:

Abg. José R. Galarza Cedeño
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL